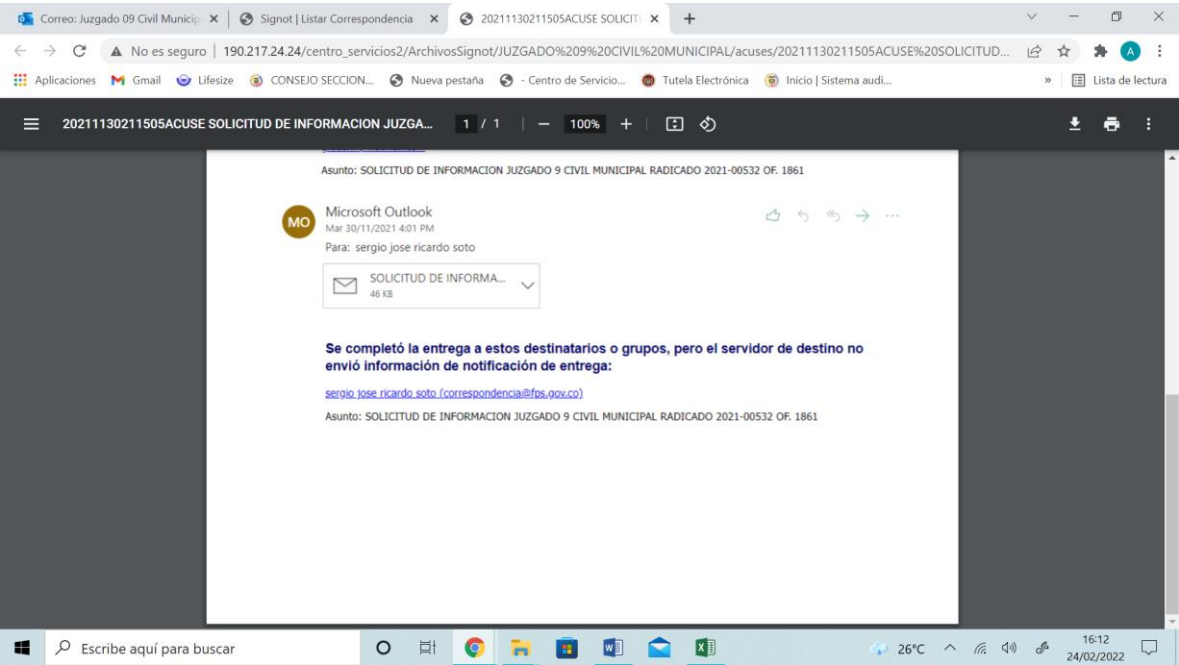
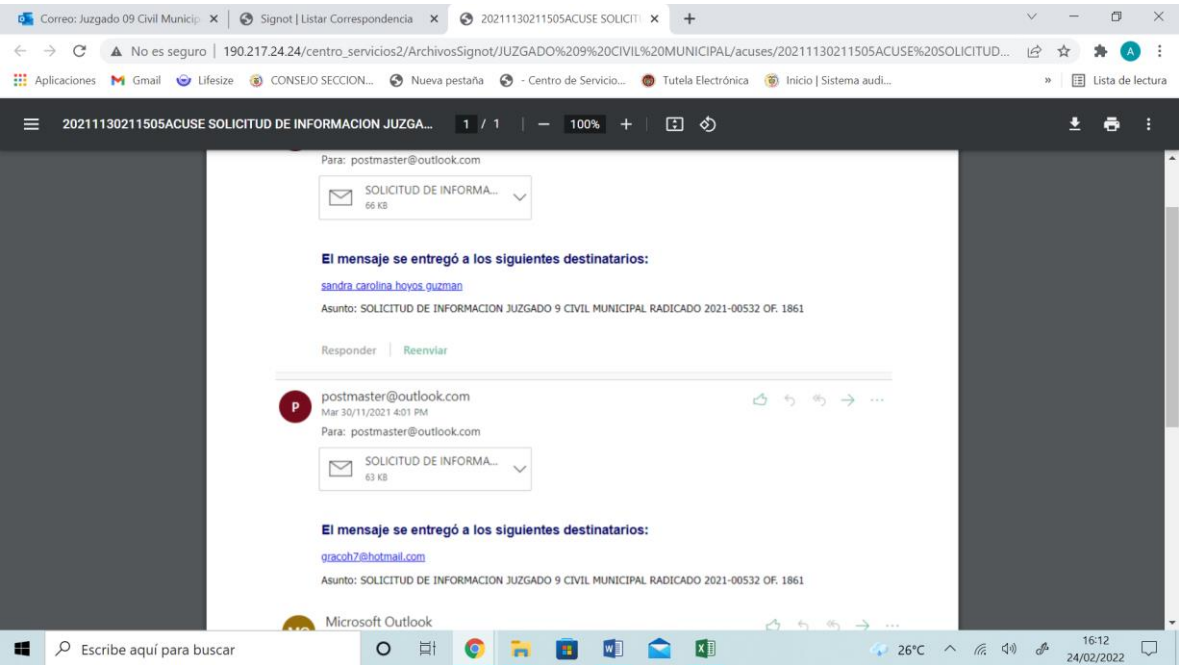
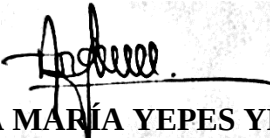




SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que el oficio No. 1861 del 30 de noviembre de 2021, librado para requerir al Fondo Pasivo Social- Ferrocarriles Nacionales de Colombia, pagador de la señora Solemnia Guzmán Peña fue notificado a través del CSJCF; sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta de la entidad requerida.



Febrero 24 de 2022


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
OFICIAL MAYOR



Rad. 170014003009-2021-00532

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Apoyo a la Familia y Fomento a la Microempresa “COOPFOMENTO”**, en contra de la señora **Solemnia Guzmán Peña** y advertido que pese a haber transcurrido un tiempo considerable sin que el pagador se haya pronunciado sobre la información requerida, se ordena expedir oficio al Pagador del Fondo Pasivo Social- Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que se pronuncie sobre la información solicitada a través del oficio 1861 del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se pidió información relacionada con la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la ejecutada.

Se le advertirá al Director y /o Pagador del Fondo Pasivo Social- Ferrocarriles Nacionales de Colombia, que en caso de desobediencia, y de no dar respuesta al presente requerimiento, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de éste, será sancionado con multa de 10 SMLV, conforme el art.44, numeral 3 del CGP, así como la compulsa de copias para las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

De otro lado, nuevamente se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación a la ejecutada, conforme se le indicó en providencia de calenda 23 de noviembre de 2021, en la cual se advirtió una dirección que fue consignada en el título valor y en la cual aún no se ha intentado dicha diligencia (Véase anexo 11, Ibídem)

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso; por ende se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona demandada, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ

AY

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db06ac28887167b0f69f6345f11a8d417e47602a0f79972a4129df998e7054c**

Documento generado en 25/02/2022 12:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>